

Radicado No. 540994089001-2019-00093-00.
Declarativo Verbal Sumario. -Pertenenencia.

Al despacho del señor Juez el escrito y anexos que anteceden, allegados por la parte actora, vía correo electrónico. (fls. 65- 69, C-1). PROVEA.

Bochalema. 31 de agosto de 2020.

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA (N. S.)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**

Bochalema (N. S.). Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

En escrito y anexos que anteceden la parte actora señaló haber realizado la notificación personal a los demandados dentro del presente trámite, vía correo electrónico ((fl. 65- 69, C-1).

El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., fija como requisito para presentar la demanda: *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

El Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Deviene colegir que el enteramiento personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, a través del correo electrónico resulta viable y válido.

Teniendo en cuenta que la parte actora optó por realizar la notificación personal a los demandados, vía correo electrónico, puede advertir el despacho que:

1). Tratándose de la notificación del auto admisorio de la demanda, la misma deberá hacerse de manera personal (Inciso 1°, Art. 290 del C.G.P.), por lo que resulta legalmente improcedente hacerlo de manera conjunta, como en el presente caso se pretende, enviando todas las comunicaciones y traslados al correo electrónico de uno sólo de los demandados.

2). Se omitió dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo que lo que corresponde a la dirección electrónica utilizada por las personas a notificar. Se echa de menos la petición a través de la cual se indiquen: **i)** las direcciones

electrónicas de las personas a notificar, **ii)** la forma como se obtuvieron y **iii)** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

3°. Aunado a lo anterior, las citaciones de notificación personal dirigidas a los diferentes demandados (fls. 66- 69, C-1), en ellas puede observarse que, si bien se informa sobre la existencia del presente proceso, la fecha del auto admisorio y que se corre traslado de la demanda, de manera alguna se indica haberse adjuntado como archivo la copia del precitado auto admisorio, calendado 15 de enero de 2020, y así en consecuencia pueda tenerse legalmente surtida la notificación personal del mismo.

Así las cosas, puede evidenciarse que no se ha surtido en debida forma la notificación personal a los demandados, lo que podría generar la nulidad del art 133-8 del C.G.P. por violación al derecho de defensa y debido proceso.

Por lo anterior, se exhorta a la parte demandante para que proceda en debida forma a la notificación personal del auto admisorio de la demanda emitido en el presente proceso, conforme lo prescrito por las normas del C.G.P. o del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

541d4b9513bc8c3eb28f3b25b63affa77845c4343eb7f7cc2c93694c047a0bfb

Documento generado en 31/08/2020 12:36:45 p.m.